

RESOLUCIÓN No. 2 DE 2018
(30 de mayo de 2018)

"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en el Auto Interlocutorio No. 1905 de fecha 30 de Noviembre de 2011"

**LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE
LLERAS**

En uso de las facultades legales que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, las Resoluciones Nos. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional.

CONSIDERANDO

Que el día 13 de diciembre de 2011 el Juzgado Once de Familia Piloto de Oralidad de Cali. Remite al ICBF Valle, el Auto interlocutorio No. 1905 de fecha 30 de Noviembre de 2011, mediante el cual se dispone al señor JULIAN ANDRES ROJAS MASTARRENO, identificado con C.C. No. 1.130.652.821, a cancelar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el costo de la prueba de ADN, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) M/cte.

Que mediante Auto No. 007 de fecha 18 de Enero de 2012, la Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF Regional Valle del cauca, avocó el conocimiento de la obligación contenida en Auto interlocutorio No. 1905 de fecha 30 de Noviembre de 2011.

Que el día 22 de Febrero de 2012, se suscribió acuerdo de pago respecto a la obligación causada por concepto de prueba genética ADN.

Que el deudor canceló el 16 de Febrero de 2012 la suma de \$50.000.00, el 30 de marzo la suma de \$72.555.00, el 14 de mayo la suma de \$72.000.00, y el 01 de junio de 2012 la suma de \$71.600.00, siendo abonados a capital un total de \$249.996.00 a intereses \$62.159.00., quedando un saldo pendiente de pago de Doscientos Mil Cuatro pesos (\$200.004.00). Que teniendo en cuenta que el deudor no canceló la totalidad de la obligación se procedió a declarar el incumplimiento del acuerdo el 26 de septiembre de 2012.

Que el día 25 de enero de 2013, se libró Resolución de Mandamiento de pago No.08 contra el señor JULIAN ANDRES ROJAS MASTARRENO, por la suma de DOSCIENTOS MIL CUATRO PESOS (\$200.004.00) M/cte., más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación, siendo notificado por correo certificado el día 05 de Marzo de 2013.

Que como quiera que el deudor no propuso excepciones al Mandamiento de Pago, ni realizó el pago dentro del término previsto en la norma, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor JULIAN ANDRES ROJAS MASTARRENO, identificado con CC. No. 1.130.652.821.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Valle
Oficina de Cobro Administrativo Coactivo
Grupo Jurídico



RESOLUCIÓN No. 2 DE 2018
(30 de mayo de 2018)

"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en el Auto Interlocutorio No. 1905 de fecha 30 de Noviembre de 2011"

Que con fecha 9 de Septiembre de 2014 este despacho dispuso ordenar la Liquidación del Crédito en contra del señor JULIAN ANDRES ROJAS MASTARRENO identificado con C.C. No. 1.130.652.821., por la suma de DOSCIENTOS MIL CUATRO PESOS (\$200.004.00).

Que durante el trámite del proceso se adelantaron visitas, requerimientos al deudor sin lograr ser ubicado, en la dirección aportada por la Registraduría se informó que ya no reside allí, que vivió por un tiempo muy corto en calidad de arrendatario.

Que mediante resolución No. 51 del 7 de Mayo de 2013 se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de Ahorros No. 925086 del Banco AV-Villas de la ciudad de Cali, recibiendo respuesta por parte de dicho Banco, que esta cuenta es inembargable.

Que dentro del trámite del proceso se adelantaron las correspondientes investigaciones de bienes, conforme al manual interno de cartera procedimiento a oficiar a las diferentes entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cali, RUES, Empresas Promotoras de Salud, y todas aquellas que permitiera ubicar al deudor y sus bienes, obteniéndose como resultado de dichas investigaciones que el señor JULIAN ANDRES ROJAS MASTARRENO, identificado con la C.C. No. 1.130.652.821 no aparece como propietario de ningún bien inmueble, cuentas bancarias inactivas, solo hasta el 6 de marzo de 2018 se recibe respuesta de la Secretaría de Movilidad de Cali sobre la existencia de una motocicleta, fecha para la cual ya había operado la prescripción de la acción de cobro.

Que no obstante las diligencias adelantadas para el cobro de la obligación, esta se encuentra sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía para el pago de la obligación.

Que con fundamento en el artículo 817 del Estatuto Tributario, la obligación contenida en el Auto interlocutorio No. 1905 de fecha 30 de Noviembre de 2011, que pretendió hacer efectiva el ICBF Regional Valle se encuentra prescrita, pese a que se interrumpió términos con la notificación del Mandamiento de Pago el día 05 de Marzo de 2013, han transcurrido cinco años al 06 de marzo de 2018, en consecuencia es procedente entrar a decretar la figura de la prescripción.

Que en comité de cartera que se realizó el día 29 de Mayo de 2018 previo análisis del citado proceso se sometió a consideración siendo aprobada la depuración por medio de la figura de prescripción de la obligación.

Ahora bien, comprobada configuración de la figura de prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarlo en cualquier tiempo o a petición de parte, así lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008 en

RESOLUCIÓN No. 2 DE 2018
(30 de mayo de 2018)

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en el Auto Interlocutorio No. 1905 de fecha 30 de Noviembre de 2011”

concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

“Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. (...)
Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.

Es importante tener en cuenta que el Funcionario Ejecutor carece de competencia para modificar el título ejecutivo; por lo tanto, si éste contiene obligaciones prescritas y otras no, el mandamiento de pago debe librarse por el valor total de la obligación contenida en el acto administrativo o por el saldo de la obligación que certifique el área financiera, especificando tal hecho en el último caso; solamente Después de notificado el mandamiento pago que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el Funcionario Ejecutor se pronunciará de oficio o a solicitud de parte.

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa la prescripción versa sobre la totalidad del monto de la obligación, se deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo”.

Por lo anteriormente expuesto, la Funcionaria Ejecutora en uso de sus facultades constitucionales, legales y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el Auto Interlocutorio No. 1905 de fecha 30 de Noviembre de 2011, por la suma de DOSCIENTOS MIL CUATRO PESOS (\$200.004.00) M/Cte. y el total de los intereses causados hasta la fecha.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia a la Oficina de Contabilidad del ICBF Regional Valle del Cauca para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a cargo del señor JULIAN ANDRES ROJAS MASTARRENO, identificado con la C.C. No. 1.130.652.821 por la obligación contenida en Auto interlocutorio No. 1905 de fecha 30 de Noviembre de 2011

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Valle
Oficina de Cobro Administrativo Coactivo
Grupo Jurídico



RESOLUCIÓN No. 2 DE 2018
(30 de mayo de 2018)

"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en el Auto Interlocutorio No. 1905 de fecha 30 de Noviembre de 2011"

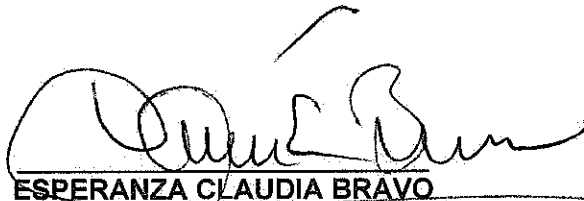
CUARTO: Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado contra el deudor, si hubiere lugar a ello

QUINTO: CONTRA la presente resolución no procede recuso alguno.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso de cobro administrativo coactivo radicado con el número 1673 y desanotar del libro radicador.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los Treinta (30) días de Mayo de 2018


ESPERANZA CLAUDIA BRAVO
Funcionaria Ejecutora
ICBF - Regional Valle del Cauca.

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo - Funcionaria Ejecutora - Oficina de Cobro Administrativo Coactivo
Revisó/Proyectó: Esperanza Claudia Bravo - Funcionaria Ejecutora - Oficina de Cobro Administrativo Coactivo